

Expediente: **3258/24**
Carátula: **ANDRADE VICTOR RICARDO C/ TREJO JOSE IGNACIO Y OTRA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **DESISTIMIENTO CON FD**
Fecha Depósito: **15/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TREJO, JOSE IGNACIO-DEMANDADO/A
90000000000 - JIMENEZ, ADA MARIANA-DEMANDADO/A
20313232469 - ANDRADE, VICTOR RICARDO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3258/24



H102335453821

Juzgado en lo Civil y Comercial Común XIII° Nominación

JUICIO: ANDRADE VICTOR RICARDO c/TREJO JOSE IGNACIO Y OTRA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA 3258/24

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2025

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados "ANDRADE VICTOR RICARDO c/ TREJO JOSE IGNACIO Y OTRA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA"; y

CONSIDERANDO

Que en los presentes autos se encuentra pendiente de resolver el desistimiento del proceso formulado en fecha 02/12/2024 por la apoderada de la parte actora.

Que no se ha corrido traslado a la demandada en este proceso.

A fecha 13/12/2024 se corre vista al Agente fiscal, en 16/12/2024 se practica planilla fiscal, la cual es oblada el 07/04/2025.

A efectos de resolver, tengo en cuenta lo normado en el Art. 252 del CPCCT; el cual al respecto del desistimiento dice que "en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, pueden las partes desistir del proceso o del derecho en que se fundó la acción". Más adelante expresa: "El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior de la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad (...).".

La doctrina sostiene que, desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada dentro del procedimiento, su fundamento radica en los principios dispositivos y de economía procesal. Asimismo, sostiene que el desistimiento de la pretensión es el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de aquella. Guasp en Derecho Procesal

Civil (p. 569) expresa que el desistimiento consiste en la declaración por la cual el actor comunica al juez su voluntad de abandonar la pretensión y no el derecho alegado como fundamento. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado Tomo I, pág. 511 a 516, Directores: Marcelo Bourguignon y Juan C. Peral).

Que siendo el desistimiento de la pretensión un modo anormal de conclusión del proceso, deben darse los requisitos legales para dar por terminado el mismo. Teniendo en cuenta que los presentes autos reúnen las condiciones exigidas por la legislación vigente concluyo en que corresponde hacer lugar al desestimiento solicitado por la parte actora en fecha 02/12/2024.

Con respecto a las costas las mismas se imponen a la parte actora que desiste, en conformidad con el Art. 69 CPCCT.

Por ello,

RESUELVO

- I) HACER LUGAR al DESISTIMIENTO** formulado por la apoderada de la parte actora en fecha 02/12/2024 conforme a lo meritado.-
- II) IMPONER COSTAS** a la parte actora conforme a lo considerado.
- III) ARCHIVAR** oportunamente las presentes actuaciones.-

HÁGASE SABER MRB 3258/24

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TERJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 14/04/2025

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.